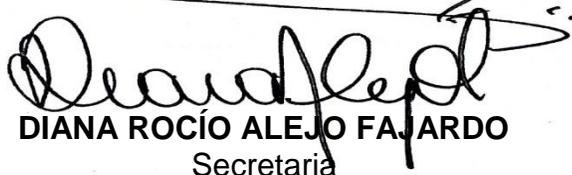


INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00656, informándole que el Tribunal Superior de Distrito Judicial resolvió un conflicto de competencia suscitado por el Juzgado 64 Civil Municipal de Bogotá y por ello, se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de pago solicitada.

Se deja constancia en el sentido que entre el 16 de marzo de 2020 al 1 de julio de 2020, operó suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, ~~PCSJA20-11556~~ y PCSJA20-11567, con ocasión de la emergencia de salud pública decretada por el Gobierno Nacional a raíz de la pandemia por Covid-19 que afectó el Territorio Nacional.


DIANA ROCÍO ALEJO FAJARDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2.020).

Con auto del 14 de enero de 2020 esta sede judicial declaró la falta de competencia para conocer el presente asunto y conforme a ello, ordenó la remisión del expediente al Juzgado 64 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas para que se adelantara el correspondiente trámite.

A su turno, el Juzgado 64 suscitó el conflicto negativo de competencia y consecuencia de ello, ordenó la remisión del expediente al Tribunal Superior de Bogotá – Sala Mixta, para que resolviera tal controversia.

Con providencia del 17 de febrero de 2020, el Tribunal Superior de Bogotá dirimió el conflicto asignándole a este despacho la competencia para resolver de fondo sobre el mandamiento de pago reclamado.

Ahora bien, la promotora del litigio, señora LUZ MARINA QUIROGA ESTUPIÑAN, solicita que se libere orden de pago contra la empresa SOCIEDAD FAYAD MOURAD S.A.S., conforme a lo señalado en sentencia de tutela emitida por el Juzgado 64 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas.

Para resolver la controversia planteada y después de verificar la documental allegada con la demanda ejecutiva, se procede a realizar las siguientes precisiones:

Como título de recaudo para la presente ejecución, la ejecutante aportó copia de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal convertido transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas, la cual fue modificada por el Juzgado Décimo Civil del Circuito, en la cual se revocó el numeral segundo de la sentencia recurrida

y se confirmó en lo demás la decisión primigenia, empero, mediante auto del 30 de abril de 2019 corrigió tal despacho la decisión revocada, en el sentido de indicar que lo fue el numeral 3, esto es, el atinente al reconocimiento de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período de desvinculación de las labores, providencia que si bien no fue anexada por la parte actora con el libelo introductor, fue mencionada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Mixta, en el auto por medio del cual resolvió el conflicto de competencia suscitado entre este despacho y el Juzgado 64 Civil Municipal, y se puede verificar en la página de la rama judicial – consulta de procesos.

Visto lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., que regula el proceso ejecutivo en materia laboral, «*será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.***» (Subrayado fuera de texto).

En el mismo sentido, el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por disposición del artículo 145 del C.P.T y la S.S., establece:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.»

De tal manera, los requisitos del título ejecutivo son los siguientes:

- a) Que el documento provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.
- b) Que el citado documento contenga una obligación expresa, que esté completamente delimitada dentro del texto.
- c) Que la obligación sea clara, es decir que sus elementos resultan completamente determinados dentro del título, o pueden ser determinables con los datos consignados en él, sin necesidad de acudir a otros medios.
- d) Que la obligación sea exigible, consistente en que no exista condición suspensiva ni plazo pendiente que suspenda sus efectos; la exigibilidad debe existir en el momento en el cual se interpone la demanda; así, la obligación a plazo, se hace exigible al momento de vencerse, y la sujeta a condición suspensiva al cumplimiento de ella, siendo además deber del ejecutante probar dicho evento, tal como lo prevé el artículo 490 del Código de Procedimiento Civil.

Descendiendo al caso *sub judice*, se observa que la ejecutante aportó los siguientes documentos:

1. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 64 Civil Municipal Convertido Transitoriamente en el Juzgado 46 de Pequeñas Causas (fl. 1-6).

2. Copia de la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil del Circuito de Bogotá (fl. 7-8).

Conforme con lo anterior, se tiene que el documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, corresponde a una sentencia de tutela, en la cual se ordenó por el juzgado de primera instancia el pago de salarios “*dejados de percibir en todo el tiempo que fue desvinculado de sus labores*”.

Sin embargo, en este asunto se trata de un título ejecutivo compuesto, por cuanto la mencionada sentencia de tutela fue impugnada, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Bogotá, que en proveído del 12 de marzo de 2019, corregido con auto del 30 de abril de 2019, resolvió revocar el numeral referente al reconocimiento de salarios y prestaciones dejadas de cancelar durante la desvinculación laboral de la que fue objeto la demandante, tras considerar:

“Sin embargo, en cuanto al pago de los salarios dejados de recibir, de acuerdo a lo que ha dicho la Corte Constitucional en casos homólogos, deberá reclamarlo el actor ante el juez ordinario laboral, (...) así las cosas, si el actor lo considera, tendrá que acudir ante el juez natural, para que sea éste quien le ordene el pago de salarios y demás valores dejados de recibir desde el momento del despido hasta su vinculación”.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que el reconocimiento prestacional ordenado por sentencia constitucional de tutela de primera instancia, fue revocado por el superior, de lo que se colige la carencia de título ejecutivo en el sub examine, lo que implica que el reconocimiento salarial y prestacional deprecado debe ser reclamado ante el Juez Ordinario Laboral, pero por la vía de un proceso ordinario y de no de uno ejecutivo, como equivocadamente lo hace la parte actora.

Luego entonces, el título arribado al proceso no cumple con el primer requisito para ser ventilado ejecutivamente, pues no proviene de una decisión judicial en firme.

Corolario a lo anterior, el reconocimiento otorgado por sentencia de tutela en punto al reintegro laboral de la señora MARINA QUIROGA ESTUPIÑÁN dada la condición de sujeto de especial protección constitucional, no conlleva a que por vía ejecutiva se reconozcan tales prestaciones sociales, máxime cuando no se ha declarado la existencia del vínculo contractual por el juez laboral.

Así pues, como se reseñó anteriormente, no son admisibles los fallos de tutela aportados, para ser cobrados ejecutivamente.

Conforme con lo anterior, del título ejecutivo aportado por la ejecutante, no se obtiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero, tal como lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo que la ejecutante deberá iniciar el proceso ordinario laboral con el fin de que el Juez Laboral declare la existencia del contrato laboral y como consecuencia de ello le sean reconocidas las acreencias laborales que considere son adeudadas por la empresa ejecutada.

Las anteriores razones serán más que suficientes, para negar el mandamiento de pago solicitado por LUZ MARINA QUIROGA ESTUPIÑÁN contra la empresa FAYAD MOURAND S.A.S.

En cuanto al poder allegado a folio 19 por el señor SAMIR FAYAD MOURAD en calidad de representante legal de la sociedad FAYAD MOURAD S.A.S., este no se tendrá en cuenta, dado que, en el presente caso no se ha librado orden de pago alguna contra dicha empresa y por tanto, no se ha trabado la relación jurídica procesal.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO. OBEDECER Y CUMPLIR lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá.

SEGUNDO. ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO incoado por **LUZ MARINA QUIROGA ESTUPIÑAN** contra la empresa **FAYAD MOURAD S.A.S.**, conforme a los argumentos esgrimidos en forma precedente.

TERCERO. ARCHIVAR el proceso previas las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase



VANESSA PRIETO RAMÍREZ

Juez

Draf

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 048 de Fecha 17 - 07 - 2020

Diana Rocío Alejo Fajardo
Secretaria